**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE 15 DE MAYO DE 2024.**

**JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.**

**EXP. 1199/2016.**

**ACTOR:** **XXXXXXXXXXXXXX.**

**AUTORIDAD DEMANDADA:** **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA: Hermosillo, Sonora, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.**

V I S T OS para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo Directo laboral número 939/2022, promovido por GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el uno de agosto de dos mil veintidós, dictada en el expediente número 1199/2016/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXX en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO Y DEL SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; y,

**R E S U L T A N D O:**

**ÚNICO.**- El diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal el oficio número 200/I, mediante el cual el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, remite testimonio de la Ejecutoria de Amparo Directo que pronunció el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo Directo laboral número 939/2022, promovido por GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el uno de agosto de dos mil veintidós, dictada en el expediente número 1199/2016/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXX en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO Y DEL SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege a los quejosos para los siguientes efectos: *“a).- Declare insubsistente la resolución reclamada; b).- Emita una nueva en la que reitere la totalidad de las consideraciones ajenas a la concesión del amparo, pero calcule de nueva cuenta las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, proporcionales al año de dos mil dieciséis en forma motivada, mediante la expresión de las operaciones que estime conducentes”.*

C O N S I D E R A N D O:

**ÚNICO**.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja insubsistente la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el uno de agosto de dos mil veintidós, dictada en el expediente número 1199/2016/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXX en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO Y DEL SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva:

 V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1199/2016/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXX en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO Y DEL SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; y,

R E S U L T A N D O:

I.- El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, XXXXXXXXXXXXXX demandó del Gobierno del Estado de Sonora, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría de Hacienda del Estado y del Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, las siguientes PRESTACIONES:

“…**1.-** Mi inmediata reinstalación al puesto de base de **Coordinador Técnico, adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora,** que me encontraba ocupando hasta antes del despido injustificado, o su equivalente en tal dependencia, al momento de la reinstalación, con todas las mejoras económicas, legales y contractuales que se generen en mi categoría o nivel salarial, hasta que sea física y materialmente reinstalado en mi trabajo.

**2.-** El pago de los salarios caídos o vencidos, desde la fecha del despido injustificado del que fui objeto y hasta aquella en que sea legalmente reinstalado en el puesto que ocupaba, o su equivalente para el caso de que llegare a existir nuevo catálogo de puestos o niveles, en las dependencias demandas, con los aumentos salariales que se asignen al puesto que desempeñaba, durante la tramitación del juicio y hasta que se me liquide esta prestación conforme a derecho, según lo dispuesto al artículo 10 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, conforme a los principios de Justicia Social que se derivan del artículo 123, de la Constitución Federa, y artículo 48 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Trabajo y con apoyo en la Jurisprudencia sustentada por la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, bajo el rubro “SALARIOS CAIDOS MONTO DE LOS , EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”

**3.-** El pago de la cantidad que resulte a mi favor por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas y cada una de las prestaciones redamadas y descritas en los hechos de la presente demanda, que se generen durante todo el tiempo que permanezca separado de mi trabajo por causas imputables a la demandada, conforme al artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, conforme a los principios de Justicia Social que se derivan del artículo 123, de la Constitución Federal, y artículos 76, 80, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en la Jurisprudencia sustentada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, bajo el rubro “AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACCIONAL, SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACION”.

**4.-** Solicito el pago de la parte proporcional del Aguinaldo que hasta el día de hoy no se me ha cubierto y los que se sigan venciendo hasta el día de la reinstalación y que me corresponden por Ley.

**5**.- Solicito, ad cauteam y de darse la situación de proceder, el Pago de la prima de antigüedad que me corresponde por Ley**.**

**6.-** El Pago de la prima vacacional y de las vacaciones que me corresponde por ley. Lo anterior conforme a los artículos 28, 29 y de más relativos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

**7.-** El pago de Salarios devengados.

**8.-** El pago de los séptimos días, conforme a los artículos 25 y 27 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

**9.-** En el caso de que ese H. Tribunal considere no otorgarme la reinstalación en mi empleo solicito como pago de 3 meses de salario correspondiente a la indemnización Constitucional, más 20 días por año laborado, así como los salarios caídos y que se sigan venciendo desde el momento que se me despidió injustificadamente, hasta que se me liquide conforme a derecho.

**10.-** Exijo el reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo para efectos de antigüedad durante el tiempo que permanezca separado de mi trabajo por causas imputables a la demandada.

**11.-** El pago de los salarios retenidos y no cubiertos en términos de lo precisado en el capítulo de hechos de la presente demanda.

**12.-** Solicito el pago de las aportaciones y/cuotas obrero patronales al ISSSTESON, y al respectivo fondo de Vivienda de los trabajadores, generadas durante todo el tiempo que el suscrito permanezca separado de mi trabajo por causas imputables a la demandada. En el entendido que las referidas aportaciones son por concepto de servicios médicos y fondo de pensiones, por lo que en caso de que mi persona o algún integrante de mi familia, con derecho al servicio médico, lleguen a ocupar servicios médicos o medicinas, las notas o facturas por ese concepto deben ser declaradas procedentes y declarado ese derecho de cobro procedente y pagadas en consecuencia.

**13.-** El pago de las demás prestaciones que resulten a mi favor, que se desprendan de los hechos narrados o que se deriven de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Ley Federal del Trabajo incluso tratados internacionales aplicables en materia del trabajo.

**14.-** El pago de los gastos y viáticos ocasionados por la reubicación de municipio de la que fui objeto, gastos y viáticos que según el Articulo 15, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, son responsabilidad y a cargo del patrón, es decir a cargo de la entidad o dependencia en la que se me despidió injustificadamente.

**15.**- La reparación Material e inmaterial de la violación a los derechos humanos a mi persona, y la parte correspondiente a mi esposa y de mis hijos, derechos consagrados en el artículo VI, XXIII, XXX, XXXVII, de la declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, signada por nuestro país, así como del artículo 1, Constitucional, y artículos 8, 10, 12, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 81, 21, 25, y 29 de la Declaración Americana de Derechos Humanos.

**16.**- Sólo para el caso, AD CAUTELAM, de que no se me concediere ninguna o parcialmente, o todas las prestaciones solicitadas, les solicito se apliquen supletoriamente conforme al artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los artículos 184 y 185, y demás relativos que me beneficien de la Ley Federal del Trabajo…”.-

Expresando los siguientes hechos:

1.- En el día 01 de Abril de 2015, se me otorgó la base y se me notificó de ello el día 3 de Septiembre del 2015, mediante documento identificado con el número XXXXXXXXXXXXXX, expediente XXXXXXX, cuyo contenido indica claramente el otorgamiento o expedición de nombramiento de **Coordinador Técnico, adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, nivel salarial 05 del tabulador vigente, clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXX,** y donde claramente se establece el carácter del nombramiento como base, tal expedición del documento cumple con lo prescrito los requisitos legales establecidos en el Reglamento de las Condiciones Generales de trabajo para el Estado de Sonora, en su artículo 26, anexo documento. **Mi sueldo diario o salario diario, sin incluir compensación, conforme a ese trabajo es EN UN PRIMIER MOMENTO de $410.32 (CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 72/100 M.N.),** tal y como lo pruebo con documento que anexo a la presente demanda, recibos de pago por un monto quincenal de $6,160.94 (SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS 94/100 M.N). Anexo comprobantes o recibos de pago expedidos por la parte patronal.
Y EN UN SEGUNDO MOMENTO En forma adicional a estas percepciones recibía una compensación mensual por labores realizadas en apoyo a los inspectores de alcoholes, aunque yo no tenía las funciones de inspector, la compensación se repartía por igual entre todos los trabajadores de la institución, estos beneficios fueron desde el momento de mi ingreso a la dependencia, esa compensación variaba por varios montos por ejemplo en el mes de agosto del 2015, específicamente el día 16 al 31 de julio del 2015, por una cantidad de veinte mil pesos m.n.; del 1 de septiembre al 15 de septiembre del 2015, por la cantidad de CUARENTA MIL PESOS moneda nacional, del 16 de mayo al 31 de mayo del 2015, por la cantidad de diecisiete mil pesos m.n, como ejemplos del año pasado, y de este año pongo de ejemplos los de los días 16 de marzo al 31 de marzo 2016, por la cantidad de ocho mil pesos moneda nacional, pero también del periodo del 1 de abril al 30 de abril del 2016, por ocho mil pesos moneda nacional, y del primero de febrero al 29 de febrero del 2016, por una cantidad de ocho mil pesos por citar varios ejemplos. Lo anterior para que se tome en consideración a lo que reza el artículo 84, de la ley federal del trabajo, aplicable supletoriamente conforme al artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Así mismo el día 01 de Abril del 2015, recibí mi nuevo sueldo como empleado de base, hecho que probaré con documentos en el capítulo de pruebas. Sin embargo hay una situación que modifica mi sueldo o mi salario diario, hecho que fue generado por la hoy demanda y que a continuación expongo en el siguiente hecho.

2.- En la ciudad de Hermosillo, Sonora, no recuerdo la hora exacta pero eran las 12:30 horas aproximadamente, del día 20 de octubre del 2015, durante mis labores con funciones de COORDINADOR TECNICO, adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Secretaria de Hacienda, en el Estado de Sonora, en el domicilio de mi trabajo cito en XXXXXXXXXXXXXX, planta baja, colonia Centro, Hermosillo, Sonora, llegaron la C. XXXXXXXXXXXXXX personal comisionada por la Subsecretaria de Recursos Humanos, quien hizo uso de la voz y se hizo acompañar en calidad de testigos a la C. XXXXXXXXXXXXXX y del C. XXXXXXXXXXXXXX, el lugar de la notificación lo fue en la Oficina del particular de la Dirección General, donde laboro, así pues en la oficina del C. XXXXXXXXXXXXXX, estando la puerta abierta, también pudieron atestiguar el asunto y la lectura del documento a notificar las C. XXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXX, quienes laboran al igual que yo en la referida dependencia, sin embargo no pude darme cuenta del número de oficio, pero por su lectura me di cuenta que lo era de fecha 8 de octubre del 2015 y se me notificó la cancelación de mi base, acto de molestia y privación que aconteció con la emisión, suscripción y entrega de un oficio cuyo número no me fije, de fecha 8 de octubre del 2015, suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, CP. José Martin Nava Velarde, hoy demandado, como consta con la firma del documento y actuación, que solo me leyeron, hoy materia de impugnación, en tal documento se me notifica expresamente y de forma verbal, de voz de los notificadores, lo siguiente: Aclaro que lo que si alcance a captar y escuchar fue el siguiente contenido: Mi nombre que lo es: “XXXXXXXXXXXXXX, PRESENTE: POR MEDIO DE LA PRESENTE SE LE HACE SABER QUE EL OTORGAMIENTO DE PLAZA DE BASE AL PUESTO COORDINADOR TECNICO QUE LE FUE OTORGADO MEDIANTE NOMBRAMIENTO DE FECHA 01 DE ABRIL DEL 2015, SE DEJA SIN EFECTO, POR LO QUE DEBERÁ USTED REGRESAR DE INMEDIATO, AL DIA SIGUIENTE DE ESTA NOTIFICACIÓN, A DESEMPENAR EL PUESTO QUE TENÍA ANTERIORMENTE”, YA NO ALCANCE A OIR. TAMBIÉN ALCANCE A ESCUCHAR QUE LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE EXISTE DENUNCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE QIE, EN EL OTORGAMIENTO DE TAL PLAZA E (ASI DIJO SEGURO LE FALTO LA D, PARA ACOMPLETAR DE) BASE, SE VIOLARON LOS ARTICULOS 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DEL SERVICO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, Y LOS ARTICULOS 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 54 Y DEMAS RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE ESCALAFON DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL NUMERO 43, SECCION II, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2007, AFECÍANDOSE DERECHOS ESCALAFONARIOS O LA GARANTIA DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES DE NIVELES INFERIORES, SIN QUE EXISTA CONSTANCIA ALGUNA EN LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON, O EN SU EXPEDIENTE PERSONAL QUE PRUEBE LO CONTRARIOS ES PERTINENTE SEÑALAR QUE SI USTED POSEE DOCUMENTACION SOBRE EL PROCESO BAJO EL CUAL SE ASIGNÓ LA PLAZA DE BASE Y DEMOSTRAR CON ELLO LA LEGALIDAD DE LA ASIGNACION, NOS LO HAGA SABER PARA ACTUAR EN CONSECUENCIA. ATENTAMENTE, CP. XXXXXXXXXXXXXX, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS”. Eso fue lo que me leyeron, y también vi el sello en tal documento que decía OFICIALIA MAYOR, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. Como se aprecia en el la lectura del documento en referencia, se deja sin efecto mi nombramiento de base, sin fundar y motivar su resolución, sin haber sido llamado a juicio previo a tal resolución, sin cumplir las garantías mínimas del proceso, como el derecho de audiencia, y sin motivo o causal para tomar tal decisión en la propia Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora o en su reglamento sobre condiciones generales de trabajo**.**

**3.-** Acto seguido se me pidió firmase la renuncia voluntaria a lo que me negué, ante tal circunstancia, pregunte ¿si también me estaban despidiendo? a lo que me dijeron que no, que no era despido, simple y llanamente.

**4.-** Por ello acudí a ese Tribunal a que se me protegiera ante tal injusticia y por el peligro que corría al ser trabajador de base, pasando a ser trabajador de confianza, ya que mi seguridad en el empleo estaba en peligro, dado que si consiento el acto y pasando el termino de 30 días, hubiese prescrito mi derecho, por lo que actualmente está interrumpida la prescripción, por ello presenté demanda y se me recibió el día 18 de Noviembre del 2015, asignándoseme el número de expediente XXXXXXXXXXXXXX, ante ese H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA. Lo anterior pensando que se frenaría mi despido, por ello pensaba pues que si consentía el acto pues ahí si me despedirían si ninguna consideración, ya que el documento comentaba que de calidad de base pasaría a ser de confianza, y eso no puede ser, ese riesgo era inaceptable, México es un país democrático y es un principio fundamental para el respeto y la no discriminación de quienes laboramos en el gobierno independientemente del cambio de gobernantes electos y de partidos, por ello la seguridad en el empleo es un derecho básico para el desarrollo del país y para darle dignidad a mi familia.

 **3**.- Por lo cual presente demanda bajo el expediente XXXXXXXXXXXXXX ante ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, el día Noviembre del 2015 ajas 13:31 horas, por la Oficialía de Partes de ese Tribunal de lo Contencioso, que se encontraba en turno fuera de horas hábiles. En tal demanda se impugno el acto que en el hecho anterior se menciona de dejar sin efectos la plaza de base, que me fue otorgada, conforme al nombramiento de 3 de septiembre del 2015.

4.- Reitero que se me confirmo por escrito, en la fecha 3 de septiembre del 2015, el nombramiento de base como Coordinador Técnico, adscrito a la **Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora**, con un nivel salarial nivel 5, del tabulador vigente, cuya clave presupuestal es XXXXXXXXXXXXXX con carácter de nombramiento de base, **bajo un horario de 8 horas a las 15 horas, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes,** y a desarrollarse mis funciones en domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXX HERMOSILLO, SONORA. Mis funciones fueron: Cuando me dieron la base y todavía un tiempo después yo estabade recepcionista, ahí canalizaba a las diferentes áreas de la dirección y los orientaba, según el tipo de tramite al que acudían, contestaba el teléfono y turnaba la llamada como operadora, recibía documentación, con sello y firma y todo lo que se recibía se turnaba a las secretarias de la Dirección General, como era la instrucción, llevaba el control de todo lo que recibía y mantenía al día el archivo. Cuando me notificaron la cancelación de la base, unos meses después, para ser más precisa en el mes de febrero del 2016, me cambiaron al área administrativa, ahí hacia captura de todo lo que había archivado, mediante un sistema de digitalización de información y documentos, y era todo lo que hacía todo el día hasta la fecha del despido injustificado. Como se podrán dar cuenta esas funciones corresponden a empleados de base, y nunca a los de confianza, mis labores en todo momento fueron de base y asilo demostraré,

5.- Así mismo debo señalar que durante el tiempo que estuve trabajando lleve a cabo mis trabajos con diligencia, eficiencia, honestidad y puntualidad, sin embargo el día 29 de Septiembre del 2016, lunes, a las 12:40 horas, aproximadamente, se me pidió acudiera a la oficina del LIC. XXXXXXXXXXXXXX, director jurídico de la DIRECCION GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, ahí en las oficinas de la dirección Jurídica de la dirección general referida, cito en la planta baja del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Hermosillo, sonora, por lo que tuve que acudir a la cita que me convocó el DIRECTOR JURIDICO DE LA DIRECCION GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, DE A SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, llegue puntual se presentó ante mí el LIC. XXXXXXXXXXXXXX, con el objetivo de entregarme y ratificarme el oficio XXXXXXXXXXXXXX, firmado en original por la C. Lic. XXXXXXXXXXXXXX, Directora General de Bebidas Alcohólicas, de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en el cual se me notifica que:

“C. XXXXXXXXXXXXXX.

PRESENTE.
POR MEDIO DE LA PRESENTE, SE LE NOTIFICA QUE CAUSA BAJA A PARTIR DE ESTE DIA, AL PUESTO DE INSPECTOR FISCAL, CON NIVEL 5-1, Y PLAZA DE TIPO CONFIANZA, DEPENDIENTE DE ESTA DIRECCION GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS POR ASI CONVENIR A LOS INTERESES DE LA MISMA...”

En tal oficio aparece nombre y firma y sello, de la C. LIC. XXXXXXXXXXXXXX, DIRECTORA GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

Inserto copia o fotografía del original, para efectos didácticos y de compresión de la problemática a la que estamos frente, por supuesto que el original será anexo a la presente como prueba de mi dicho, y así pueda haber convicción en dictarse un laudo a mi favor, tal documento pues lo inserto para los efectos que hemos mencionado: (Lo transcribe) Podrá observar ese Tribunal que fue un despido injustificado, solo explica que por así convenir a sus intereses, prueba de ello ese documento que exhibo y que anexo a la presente demanda es el original que me fue entregado.

**6.-** Aunado lo anterior la parte demandada seha abstenido de pagarme todas las prestaciones que reclamo por que no quise firmar renuncia ya que al cambiarme de puesto me redujo considerablemente el sueldo ya que de un salario diario, sin compensación, de $454.06 pesos moneda nacional, se me redujo a $410.69 pesos moneda nacional, es decir 43.37 pesos menos diario, en una primera parte más las compensaciones que deje de recibir, y que ya comente anteriormente, como lo pruebo con documentos, esta situación anticonstitucional por ir en contra del artículo 123 constitucional apartado B) fracción IV, y IX, EN RELACION CON LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL LABORAL DEL MISMO ARTICULO PERO DE APARTADO A), fracción XXVII, INCISO H), en referencia que no está permitido disminuirle el sueldo a los trabajadores, tal y como acá lamentablemente aconteció desde el día 20 de Octubre del 2015 a la fecha en que ocurrió el despido injustificado**.**

**7.-** Así mismo cabe mencionar que a partir del 20 de octubre del 2015 al 29 de Septiembre del 2016, recibí $410.69 más las compensaciones mensuales que recibíamos los días 20 de cada mes, ya dijimos en promedio de ocho mil pesos m.n. o nueve mil pesos m.n., repito promedio, por lo que solicito requiera a la demandada para que entregue esa información, con la cual se podrá calcular correctamente mi salario diario integrado; esto derivado de la notificación del oficio cuyo número desconozco, pero del cual ya redacte su contenido, oficio de fecha 8 de Octubre del 2015, en donde se me ordeno regresar al puesto que tenía anteriormente, situación que acate no sin antes impugnarla para evitar la prescripción de la acción.

**8.-** Cabe decir que en el periodo que comprende del 20 de octubre del 2015, al día 29 de Septiembre del 2016, el sueldo que se me pagó fue el correspondiente a lo que el oficio cuyo número desconozco, pero del cual ya redacte su contenido, de fecha 8 de Octubre del 2015, suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, ya que por su instrucción se me ordenó y adjudicó un salario diario, aunque pendiente de que se le integre la compensación, por la cantidad de $410.69 (son: cuatrocientos diez pesos 69/100 m.n.) anexo documentos que comprueban mi dicho. A ello hay que sumarIe las percepciones que según comprueban los recibos de nómina 1072589-6, 1062094-9, 1123116-7, y 1106859-8 que deje de recibir por causa de los hoy demandados.

**9.-** Es el hecho que se me debe el proporcional del aguinaldo, a pesar de haber laborado todo el año el cual deberá pagárseme de forma completa y conforme a la ley y que reciben todos los trabajadores en el Gobierno del Estado de Sonora.

**10.-** Así mismo es el caso que no se me otorgaron los 10 días de vacaciones que me correspondían de descanso, ya que si bien es cierto que se me otorgó la base laboral el día 01 de Abril del 2015, también lo es que yo antes de esoya trabajaba en esa dependencia en un puesto de confianza, tal y como se refiere el oficio cuyo número desconozco, pero de cual ya redacte su contenido, prueba de mi dicho**.**

**11.-** Así mismo pues siguiendo con el hecho anterior, bajo protesta de decir verdad, el suscrito ya había estado trabajado en un puesto de confianza, y pase en forma automática al puesto de base, sin embargo no se me otorgó ninguna liquidación o finiquito al respecto, prestación que se suma y que hoy reclamo, otra vez de este hecho dado quede un puesto pase a otro, si bien es cierto fue mi solicitud, también era correcto liquidar el puesto anterior, y no se hizo, por lo que solicito se requiera a la parte demanda para que exhiba tal liquidación o finiquito, o solicito su reconocimiento de tal omisión por la conclusión del puesto anterior que se señala en el oficio en referencia.

**12.-** Es un hecho que las funciones que realice en el puesto de base que desempeñe desde el 01 de Abril del 2015, a la fecha de mi despido o baja de mi trabajo, fueron siempre las mismas, nunca fueron de supervisión, dirección sino funciones propias del puesto de base, hecho que probaré atreves de testimoniales y la prueba confesional.

**13.-** Me reservo el derecho de ampliar este capítulo de hechos una vez que conteste la demanda la parte demandada, toda vez que puede haber nuevos hechos o hechos controvertidos y ante ello estar en posibilidades de defensa y en posibilidades de aportar más datos.

**14.-** es el caso que la propia demandada en diverso juicio seguido ante ese H. honorable tribunal de lo Contencioso Administrativo en el expediente XXXXXXXXXXXXXX, demanda interpuesta como ya dijimos por el hecho de que se dejó sin efecto la base laboral con la que contaba, la parte demandada contesto expresamente que no existió tal acto, ni tal notificación, por lo que ese solo reconocimiento es suficiente para que se considere que soy trabajadora de base y se me reinstale en mi puesto de base, y se me paguen las prestaciones que perdí por ese solo hecho y se me paguen las prestaciones que estoy solicitando en la presente demanda …”.-

II.- El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a los demandados.

III.- El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda por el Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, Gobierno del Estado de Sonora y Subsecretario de Recursos Humanos del Estado de Sonora, en los siguientes términos:

**“EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:** Resultan infundadas todas y cada uno de las prestaciones marcados con los números del 1 al 16 del capítulo de prestaciones, toda vez que la acción principal consiste en la reinstalación de la actora, al desempeñarse con funciones de inspección es considerada por la Ley de] Servicio Civil para el Estado de Sonora, como una trabajadora de confianza, sin derecho a la estabilidad en el empleo, al ordenar el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil, al señalar: “ARTÍCULO 5.- Son trabajadores de confianza: I.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje: el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador ye] personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador: los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios **o empleados que realicen labores de inspección,** auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia, por lo que, la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias. Además el artículo 7° de la citada ley establece: **“ARTÍCULO 7.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente Y ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutaran de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social”. Por tal motivo deviene improcedente la reinstalación de la actora al tener el carácter de trabajadora de confianza, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial de la Octava Época, registro: 915810, Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 673, visible en la Página: 546, la cual a la letra señala:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (La transcribe).**

2.- Al no proceder la reinstalación de la actora, por los argumentos señalados con antelación igualmente resultan improcedentes el pago de los salarios caídos o vencidos desde la fecha del supuesto despido.

3.- Igual suerte corre el pago por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas y cada una de las prestaciones reclamadas y descritas en los hechos de la demanda ya que la actora no tiene derecho a la estabilidad en el empleo al ser una trabajadora de confianza.

4.- Es improcedente la parte proporcional del Aguinaldo que hasta el día de hoy no se ha cubierto por que la actora no tiene derecho a demandar la reinstalación como Coordinadora, por los razonamientos de hecho y de derecho señalados con antelación.

 5.- Resulta totalmente improcedente el pago de la prima de antigüedad toda vez que dicha prestación no se encuentra considerada dentro de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y no ser aplicable la supletoriedad al respecto.

6.- En cuanto al pago de la prima vacacional y de las vacaciones que me corresponde por Ley, solicitadas en este numeral se opone desde este momento la excepción de obscuridad de la demanda, ya que la actora no señala que periodos se le adeudan por dichos conceptos dejando a mi representado en completo estado de indefensión para realizar la respectiva defensa. No obstante lo anterior, se hace del conocimiento que mi representado en todo momento que duró la relación laboral con la actora como trabajadora de confianza, se le realizó en tiempo y forma el pago por los citados conceptos, como quedará demostrado en el momento procesal oportuno.

7.- De igual forma, en cuanto al pago de salarios devengados, se opone desde este momento la excepción de obscuridad de la demanda, toda vez que la actora no precisa que periodos se le adeudan por concepto de sueldo, dejando a mi representado en completo estado de indefensión para realizar la respectiva defensa al respecto.

 8.- En cuanto al pago de los pago de los séptimos días, conforme a los artículos 25 y 27 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se opone desde este momento la excepción de obscuridad de la demanda, al no señalar los supuestos días que laboro por concepto de séptimos días, dejando con ello en estado de indefensión a mi representado para presentar la defensa correspondiente. Por lo que este Tribunal deberá absolver a mi representado de estas absurdos y obscuras prestaciones señaladas por la accionante. Además la propia actora confiesa expresamente en el hecho marcado con el número 4: “... bajo un horario de 8 horas a las 15 horas, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes.. .“, confesional expresa y espontánea de la cual se advierte la lesividad con la que se viene conduciendo la falaz actora pretendiendo el pago de los séptimos días conforme a los artículos 25 y 27 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

 9.- Resulta totalmente improcedente la reinstalación de la actora en el puesto como Coordinador por las razones expuestas anteriormente.

10.- Al no tener derecho la actora a la estabilidad en el puesto, toda vez que se desempeñaba como un trabajadora de confianza, resulta igualmente improcedente el reconocimiento del tiempo efectivo de trabajo para efectos de antigüedad durante el tiempo que dure el presente juicio.

11.- Como se ha señalado, al ser la actora una trabajadora de confianza, y por ello no tener derecho a la estabilidad en el empleo resulta totalmente improcedente el pago de los salarios retenidos y no cubiertos en términos de lo precisado en el capítulo de hechos de la presente demanda. Oponiéndose además la excepción de obscuridad de la demanda toda vez que la actora de manera tendenciosa omite señalar que periodos le fueron supuestamente retenida, dejando con ello en completo estado de indefensión para realizar la debida defensa.

12.- Al no proceder la reinstalación demandada en el presente juicio, igualmente resulta improcedente el pago de las aportaciones y/cuotas obrero patronales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y al respectivo fondo de Vivienda de los trabajadores, generadas durante todo el tiempo dure el presente juicio, además no existe ningún causa imputable a mi representado por el que haya terminado la relación laboral con la actora, ya que la actora se desempeñaba como trabajadora de confianza y por ello no tiene derecho a la estabilidad en el empleo. Resulta improcedente por todo lo anterior, el pago de servicios médicos y fondo de pensiones, por lo resultan infundado cualquier condena por servidos médicos o medicinas, las notas o facturas.

13.- Al no tener derecho a la reinstalación la actora por ser considera por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora como una trabajadora de confianza, resultan improcedentes cualquier prestación que se deriven de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Ley Federal del Trabajo incluso tratados internacionales aplicables en materia del trabajo.

14.- Es totalmente infundado el pago de los gastos y viáticos ocasionados por una supuesta reubicación de municipio, oponiéndose desde este momento la excepción de obscuridad de la demanda, al no señalar el actor modo y tiempo de la supuesta reubicación, dejando mi representado en completo estado de indefensión para oponer las defensas y excepción para el caso. En tal virtud este Tribunal al no tener ningún elemento para determinar la infundada solicitud de la demandante, deberá absolver a mi representado de la fantasiosa prestación que nos ocupa.

15.- Por lo anteriormente señalado en cuanto a la categoría de confianza en la que se venía desempeñando la actora resulta improcedente la reparación Material e inmaterial. Además en ningún momento ha existido alguna violación sus derechos humanos y la parte correspondiente a su esposa y de sus hijos.

16.- Resultan totalmente improcedente todas y cada una de las prestaciones solicitadas por la actora, por lo que se deberá absolver a mi representado de las mimas por las razones ya señaladas con antelación. Se opone desde este momento la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** respecto a las prestaciones consistente en, salarios, prima vocacional y aguinaldo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: ‘**ARTICULO** **101.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”, sirve de apoyo o lo anterior, el siguiente criterio, que o la letra señalan: **“PRESCIPCIÓN DE** **ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si a Junta respectiva declaro prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajustó estrictamente o o dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido lo Cuarta Sala de la Supremo Corte de Justicia, lo prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible”. Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Epoca, pág. 220, tesis 221”.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:** 1.- El correlativo uno, se contesta. Es falso. Es falso que se le hubiese otorgado un puesto de base el día 03 de septiembre del 2015, mediante documento identificado con el número XXXXXXXXXXXXXX. Ahora bien, suponiendo que la versión del actor hubiese sido real, ello implicaría una situación irregular en total desapego a la normatividad relativa al escalafón establecido en los numerales de la Ley del Servicio Civil y Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora. En ese caso, su nombramiento como Coordinador Técnico que fue expedido con fecha 03 de septiembre del 2015, sería totalmente violatorio de los derechos escalafonarios de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Sonora, acorde a lo establecido en lo numerales de la Ley del Servicio Civil y Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonoro, ya que de los mismos no se advierte que la actora hubiese participado en algún concurso escalafonario, mismos que se encuentran establecidos tanto en los siguientes artículos: **REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 2°, ARTÍCULO 15. ARTÍCULO 16, ARTÍCULO 19, ARTÍCULO 20, ARTÍCULO 26, ARTÍCULO 35, ARTÍCULO 36; ARTÍCULO 37; ARTÍCULO 40, ARTÍCULO 41; ARTÍCULO 42, ARTÍCULO 54. (Los transcribe)**

**LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA TÍTULO TERCERO DE ESCALAFON.**

**Artículo 43, Artículo 44; Artículo 45; Artículo 46, Artículo 47, Artículo 48,m Artículo 49; Artículo 50; Artículo 51; Artículo 52, Artículo 53, Artículo 54, Artículo 55. (LOS TRANSCRIBE)**

Por otra parte, la actora siempre y en todo momento se desempeñó con funciones de Inspección y Supervisión, por lo que es totalmente falso que en algún
momento de la relación laboral se le hubiese considerado con el carácter de base, situación que se ve corroborada con su misma confesión expresa, que su sueldo fluctuaba al recibir una compensación que se otorgaba a los Inspectores de Alcoholes, confesional expresa a la que se le debe otorgar pleno valor probatorio, para determinar que la actora realizaba funciones de inspección, dándole por ello
carácter de trabajadora de confianza, de conformidad con el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya transcrito anteriormente. **No obstante lo anterior y como ella misma lo confiesa en el párrafo tercero del numeral que nos ocupa, la compensación que le era otorgada a la actora por realizar funciones de inspección, no eran otorgadas de manera constante y permanente, era fluctuante pues se otorgaba a consideración.**Es totalmente falso que fuera el día 01 de Abril del 2015, que la actora recibiera un nuevo sueldo como empleada de base. Lo cierto es que su sueldo puede variar al realizar funciones de inspección, como ya se señaló con antelación.
Es cierto que se su sueldo fluctúa, pues como ya se señaló quienes
desempeñan funciones de inspección se les otorga una compensación a
consideración, la cual en ningún momento ha sido de manera constante y
permanente, ni la misma cantidad otorgada por dicho concepto.

2.- En cuanto al hecho marcado con el número dos, se contesta. Es falso.- Es del todo careciente del derecho y de la acción la hoy actora de demandar el dejar sin efectos el nombramiento de Coordinador de Área, adscrito a la Dirección de Bebidas Alcohólicas en virtud de que se desconoce la supuesta notificación en los términos y condiciones que señala la actora. Es totalmente careciente de derecho de la actora lo intentado en el escrito que se contesta en cuanto a que aduce que viola sus derechos humanos en principio porque este Tribunal no es Constitucional, por lo que no puede resolver sobre tales reclamos y en segundo término porque las acciones ejercitadas emanan de una relación laboral burocrática, donde la dependencia del estado que represento actúa en su calidad de igualdad como empleador, no como autoridad en contra del demandante. Por ello, todos los argumentos y supuestas razones en el mismo sentido expuestas al largo de la demanda son inatendibles. Por otro lado, resulta inverosímil pretender la nulidad de un supuesto documento que el actor aduce haber ***‘escuchado’*** ni siquiera visto, cuyo número de oficio afirma desconocer y que le atribuye supuestamente al Secretario de Recursos humanos porque lo escuchó? y que además tampoco ofrece como prueba en el escrito que se contesta; por lo que en los términos y circunstancias en que basa el hecho base de su acción esta parte no puede más que negarlo categóricamente por lo que es falso que mi representada haya girado el documento en la forma y términos que refiere. Es falso que se violaron los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución, al notificarle a la actora el multicitado oficio, ello en virtud de que mi representada actuó siempre conforme a derecho, durante el tiempo que subsistió la relación laboral, tal como ha quedado asentado con anterioridad. Así mismo carece del derecho y de la acción de intentar nuevamente que se declare sin efectos el supuesto documento de notificación de fecha 8 de octubre del 2015, ya que como se ha venido argumentando, resulta inverosímil pretender la nulidad de un supuesto documento que el actor aduce haber “escuchado” ni siquiera visto, cuyo número de oficio afirma desconocer y que le atribuye supuestamente al Secretario de Recursos humanos porque lo escuchó? y que además tampoco ofrece como prueba en el escrito que se contesta; por lo que en los términos y circunstancias en que basa el hecho base de su acción esta parte no puede más que negarlo categóricamente por lo que es falso que mi representada haya girado el documento en la forma y términos que refiere. En cuando al inciso B) marcado como autoridad que realizó el acto. Es falso, ya que si bien es cierto que yo, en mi carácter de Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, soy el facultado para emitir todo tipo de notificaciones, nombrar y remover a los trabajadores de la administración pública directa, tal y como lo establece el acuerdo siguiente: (Lo transcribe). Sin embargo, la notificación que reclama la actora, se desconoce, ya que mi representada en ningún momento emitió el documento como lo argumento la actora, tan es falso, que omite exhibir el supuesto oficio de notificación. Es improcedente de igual forma lo reclamado en el inciso C), referente a Acto que reclama, ya que el documento como lo refiere la actora se desconoce, tal y como ha quedado asentado con anterioridad. Es falso también que la actora tuviera conocimiento del supuesto documento de notificación en la forma y términos que refiere y que fuese notificado en fecha 20 de Octubre deI 2015. Falso que la actora fuese notificada de manera verbal del documento, en la forma y condiciones que menciona. Es totalmente falso que se esté frente a dos actos que perjudican a la actora; uno principal y otro accesorio ya que la notificación a la
que se refiere a hoy actora, se desconoce por parte de mi representada. Por las razones expuestas en el párrafo anterior se contesta como falso que se le cause agravio y perjuicio el supuesto segundo acto de devolución a su puesto. Y que fuese notificada el día 20 de octubre del 2015, yo que como se ha venido manifestando por parte de mí representada, tal notificación no se llevó a cabo como lo menciona a actora, ni el día en que argumento ni de la forma en la que dice. Tan es falso que omite exhibir el supuesto documentos de notificación. Dicha confesional expresa de la actora, como ya se indicó anteriormente, denota su conducta dolosa con la que sea conducido, pues pretende la reinstalación en un puesto que ya había demandado su reinstalación por supuestos despido de diferentes fechas.
Pretende hacer creer a este Tribunal que la diferencia de su sueldo depende del irrisorio y falaz confesión de una supuesta notificación de baja del puesto de Coordinador Técnico, o cierto es como ya se ha indicado que el sueldo de la actora fluctúa, porque funge como Inspector, a los cuales se les otorga una compensación a discreción y/o consideración, la cual nunca es igual, ni se ha otorgado de manera constante y permanente. Resulta totalmente fantasioso que la actora pretenda hacer creer a este Tribunal que con su dicho con lo que alcanzo a oír’ pretenda acreditar que le realizó la supuesta notificación al supuesto puesto. Por lo que resulta totalmente falso, que pueda existir alguna lectura de algo que supuestamente la actora entre sus fantasías pretenda hacer creer que escucho, y siendo irrisorio que por ello se le dejara sin efecto algún puesto de base, cuando la actora siempre y en todo momento que existió la relación laboral fue una trabajadora con el carácter de confianza, y por ese hecho, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo. Por lo que de lo que supuestamente escucho, resulta falso que no exista alguna fundamentación y motivación al respecto, en virtud de que en ningún momento mi representado realizó la notificación a que hace referencia la falaz actora. Reintegrándose que es falso que se le haya notificado a la falaz el oficio al que hace referencia, ni en la forma en que lo expone, ni en la fecha que menciona.

3.- El hecho marcado con el número tres, se contesta. Es falso. Es falso que se le hubiese pedido a la actora firmara la renuncia voluntaria, toda vez que era innecesario, ya que la trabajadora siempre y en todo momento se desempeñó como trabajadora de CONFIANZA al realizar funciones de inspección, y por consiguiente no tiene derecho a la estabilidad en el empleo de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Por otra parte, solicito se analice la conducta con la que se conduce la falaz, al ella misma confesar expresamente en este hecho: ‘….pregunte ¿si también me estaban despidiendo” a lo que me dijeron **que no, que no era despedido,** simple y llanamente”. Siendo evidente que la actuación desvariaste y de falta de veracidad con la que ha venido exponiendo sus demanda la actora.

4.- El hecho marcado con el número cuatro, se contesta. Es falso que la actora acudiera a este Tribunal para protegerse de una supuesta injusticia y por algún peligro, toda vez que como ya se señaló la actora fantaseo con una supuesta notificación, la cual se reitera dicha notificación nunca sucedió ni como lo señala la demandante ni de ninguna otra formal. Además se insiste la actora en ningún momento pudo estar en peligro de ser una trabajadora de base al de confianza, pues durante todo el tiempo que duro la relación laboral, la actora realizó funciones de confianza, siendo por ello que de conformidad con los artículos 5° y 7° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, la actora no tiene derecho a la estabilidad en el empleo. Por lo que resulta inaplicable el término de 30 días del supuesto momento de la notificación de la fantasiosa notificación del 20 de octubre del 2015. Lo cierto es que la actora se conduce con total falsedad, al haber presentado el 18 de noviembre del 2015, demanda ante este Tribunal, a la que se le otorgó el número de expediente XXXXXXXXXXXXXX, por la imaginaria notificación de fecha 20 de octubre del 2015, la cual nunca existió de la manera que manifiesta la actora, ni de ninguna otra manera. Es falso que hubiese existido el despido a que hace referencia la actora, tan es así como que en el presente expediente la falaz vuelve a demandar el mismo puesto. Existiendo una confesional expresa y presunción que a la actora en ningún momento se le notificó la baja a que hace referencia en el hecho marcado con el número 2. Es evidente que la actora tiene una conducta de falta de veracidad en sus demanda, pues como se ha señalado la actora presentó una demanda el 18 de noviembre del 2015, pensando que se frenaría su supuesto despido fantasioso, que escucho. La propia actora confiesa expresamente en el último párrafo de este hecho: ‘por ello pensaba pues si consentía el **acto ahí si me despidieran sin ninguna consideración’,** es decir si presentó demanda ya no existiría despido, si imputa a mi representado una baja del 20 de octubre del 2015. Es evidente que la actora se conduce con total falta de veracidad en sus manifestaciones. Es falso de toda falsedad que la actora en algún momento de la relación laboral para con mi representado hubiese tenido la calidad de
trabajadora de base, pues como ya se ha señalado al siempre fungir como lnspector, la actora tuvo la calidad de trabajadora de confianza sin derecho a la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5° y 7° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora

. 3.- (VUELVE A ENUMERAR SUS HECHOS CON EL NÚMERO 3).- Este numeral se contesta.- Es cierto el día 18 de Noviembre del 2015, presentó demanda asignándosele el número de expediente XXXXXXXXXXXXXX, ante este Tribunal, pero es oportuno precisar que el actor viene haciendo referencia de un supuesto despido del mismo puesto del que ahora pretende.- Desvirtuándose con la demanda que nos ocupa, la falaz demanda a la que le recayó el expediente en cita. Al señalar en aquella que fue despedido de su puesto el 20 de octubre del 2015 como Coordinador, y ahora viene señalando que se le despidió de dicho puesto el 29 de septiembre del 2016. Evidenciando la falsedad con la que se ha venido conduciendo la actora del ambos juicios.
Como ya se señaló, es falso que se le hubiese otorgado un puesto de base el día 03 de septiembre del 2015, mediante documento identificado con el número XXXXXXXXXXXXXX. Ahora bien, suponiendo sin conceder la existencia del mismo, este documento, se encuentra en total desapego a la normatividad relativa al escalafón establecido en los numerales de la Ley del Servicio Civil y Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora. En ese caso, su nombramiento como Coordinador Técnico que fue expedido con fecha 03 de septiembre del 2015, sería totalmente violatorio de los derechos escalafonarios de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Sonora, acorde a lo establecido en los numerales de la Ley del Servicio Civil y Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora.

 4.- El correlativo número cuatro, se contesta: Es falso. Pues como se indicó al dar contestación a los numerales anteriores. Es falso que se le hubiese otorgado un puesto de base el día 03 de septiembre del 2015, mediante documento identificado con el número XXXXXXXXXXXXXX. Ahora bien, suponiendo sin conceder la existencia del mismo, este documento, se encuentra en total desapego a la normatividad relativa al escalafón establecido en los numerales de la Ley del Servicio Civil y Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora. En ese caso, su nombramiento como Coordinador Técnico que fue expedido con fecha 03 de septiembre del 2015, sería totalmente violatorio de los derechos escalafonarios de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Sonora, acorde a lo establecido en los numerales de la Ley del Servicio Civil y Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora. Es cierto que la actora tuviera un horario de las 8:00 a.m. a las 15:00 p.m., de lunes a viernes y que su fuente de trabajo fuera en el domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXX HERMOSILLO, SONORA. Pero omite señalar, que no únicamente realizaba sus funciones en dicho domicilio, pues también las realizaba en distintos lugares donde realizaba sus funciones como inspector. Es totalmente falso que las funciones de la actora fueran la de es que ella revisaba y/o supervisaba a los diferentes hubiesen sido realizadas conforme a la Ley. Además realizaba inspecciones. Es falso que en el mes de febrero del 2016, se le hubiese cambiado al área administrativa, y que ahí únicamente capturara todo lo que había archivado, mediante un sistema de digitalización de información y documentos, y que eso fuera todo lo que hacía todo el día hasta la fecha del supuesto despido injustificado. Este Tribunal debe analizar a conciencia con la falsedad con la que se viene conduciendo a actora pues ella acepta tácitamente que no solo realizaba funciones administrativas, por lo que deberá absolverse a mi representado de todas y cada una de las prestaciones solicitadas por la falaz actora. Como ya se señaló es totalmente falso que la actora realizara funciones de base, pues sus labores en todo momento fueron de confianza como quedará probado en el momento procesal oportuno.

5.- El correlativo número cinco, se contesta. Es falso que la actora durante el tiempo que estuvo trabajando llevara a cabo sus trabajos con diligencia, eficiencia, honestidad y puntualidad, tan es así que existe procedimiento administrativo ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.
Es cierto que el día 29 de Septiembre del 2016, lunes, a las 12:40 horas, aproximadamente, se le notificó el oficio número **XXXXXXXXXXXXXX,** firmado en original por la **C.** **LIC. XXXXXXXXXXXXXX, DIRECTORA GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA,** toda vez queal desempeñarse como trabajadora de confianza, al realizar funciones de supervisión e inspección, no tenía derecho a la estabilidad en el empleo, lo que implica que mi representado no tenga responsabilidad alguna al respecto.

6.- El correlativo número seis, se contesta.- Es falso que la actora pretenda hacer creer a este Tribunal, que le fue reducido su salario. Pues como ya se señaló, al realizar la actora funciones de supervisión e inspección su salario fluctuaba dependiendo de las inspecciones realizaba, como ella misma lo acredita con los recibos de pago, cantidades que en ningún momento se le otorgó de manera constante y permanente, lo cierto es que la actora recibía la cantidad de $10,966.44 mensuales. Pues las compensaciones que exhibe, ella misma confiesa en el hecho marcado con el número uno antepenúltimo párrafo: En forma adicional a estas precepciones recibía una compensación mensual por las labores realizadas a los inspectores”, confesión expresa y espontánea a la que se le debe otorgar pleno valor probatorio para corroborar que la actora fungía como Inspector. Por lo anterior es falso que exista alguna anticonstitucional o que se haya violentado el artículo 123 constitucional apartado B) fracción IV, y IX, EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL LABORAL DEL MISMO ARTÍCULO PERO DE APARTADO A), fracción XXVII, INCISO H). Este tribunal debe analizar las confesionales falaces con las que se viene conduciendo pues argumenta en la demanda que nos ocupa que fue despedida el 29 de septiembre del 2016 y en la presente y argumenta en la misma que fue el día 20 de Octubre deI 2015 a la fecha en que ocurrió el supuesto despido. No obstante lo anterior, se reitera los fundamentos señalados en cuanto al carácter de confianza con el que siempre se ha desempeñado la actora.

 7.- El numeral marcado con el número siete, se contesta. Es falso. Como ya se señaló en el número seis, la actora pretende hacer creer a este Tribunal, que le fue reducido su salario. Lo cierto es que la actora al realizar funciones de supervisión e inspección su salario fluctuaba dependiendo de las inspecciones realizaba, como ella misma lo acredita con los recibos de pago, cantidades que en ningún momento se le otorgó de manera constante y permanente, lo cierto es que la actora recibía la cantidad de $10,966.44 mensuales, pues le eran otorgadas a consideración, y en ningún momento fueron por las mismas cantidades.

8.- El numeral número ocho se contesta.- Es falso. La actora pretende hacer creer a este Tribunal, que siempre y en todo momento recibió la cantidad que infiere. Lo cierto es que la actora al realizar funciones de supervisión e inspección su salario fluctuaba dependiendo de las inspecciones realizaba, como ella misma lo acredito con los recibos de pago, cantidades que en ningún momento se le otorgó de manera **constante y permanente,** lo cierto es que lo actora recibía la cantidad de $10,966.44 mensuales, como quedará acredito en el momento procesal oportuno.

9.- El correlativo número nueve, se contesta. La actora se conduce con total falsedad, en cuanto a que se le debe el proporcional del aguinaldo, ya que ella al saber que fungía como una trabajadora de confianza. Y durante todo el tiempo que duro la relación laboral le fue cubierta esta prestación como quedará probado en el momento procesal oportuno.

10.- El correlativo número diez, se contesta.- Es cierto que la actora se desempeñaba en un puesto de confianza, confesión expresa que deberá tomarse en consideración al momento de dictarse resolución definitiva.- Es falso que en algún momento de la relación laboral para con mi representada a la actora hubiese sido considerada como de base, ya que siempre realizo funciones de inspección y de supervisión. Es falso que la actora no hubiese disfrutado de sus dos periodos
vocacionales a los que tenía derecho. La actora no tenía derecho a gozar del primero periodo vacacional de la segunda quincena de julio del 2015, pues no tenía más de 6 meses de servicio. Lo cierto es que la actora si disfruto de sus períodos vacaciones correspondientes al segundo periodo vocacional de dos mil quince, y el primero del dos mil dieciséis, como quedará probado en el momento procesal oportuno.

11.- El correlativo número once, se contesta. Es cierto que la actora siempre se desempeñó en un puesto de confianza. Es falso que se le hubiese dado en forma automática un puesto de base, pues como ya se ha venido señalado la actora al realizar funciones de supervisión e inspección, tiene el carácter de confianza, como lo establecen los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Es falso que al notificarle su baja como Coordinadora, lo cierto es que la actora al realizar funciones de inspección y supervisión no tiene derecho a la estabilidad en el empleo. Es falso que hubiese tenido un puesto de base al una de confianza, la actora siempre ha tenido el carácter de confianza al desempeñarse con funciones de supervisión e inspección, como ya se ha señalado en todo el cuerpo de la presente demanda. Por otra parte, este tribunal deberá analizar las confesionales expresas de la actora que acepta que se desempeñó como una trabajadora de confianza, y absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por aquella. Por lo que resulta totalmente falso que se le hubiese tenido que liquidar de un puesto a otro. Pues siempre fue una trabajadora de confianza al realizar funciones de inspección y supervisión.

12.- El correlativa número doce se contesta. Es falso. Es falso que la actora realizara funciones de base desde el 01 de abril del 2015, a la fecha de mi despido o baja de mi trabajo. Lo cierto es que la actora realizaba funciones de supervisión y de inspección, como se probara en el momento procesal oportuna.

13.- El hecho número trece, se contesta: Es totalmente improcedente una ampliación al capítulo de hechos una vez que conteste la demanda, toda vez que no pueden incluirse nuevos hechas una vez fijada la Litis con la presente contestación, como lo ordenan los artículos 114, 115 y 116 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

14.- El correlativo marcado con el número catorce, se contesta. Es cierto que la actora presento en diverso juicio seguido ante este H. Honorable Tribunal en el expediente XXXXXXXXXXXXXX en la cual también demanda una supuesta notificación para dejar sin efectos el supuesto puesto como coordinador. Es falso que se le hubiese dejada sin efectos un puesto de base, pues como ya se ha señalado en todo el cuerpo de la presente demanda, la actora siempre y en todo momento tuvo una relación de confianza para con mi representado al realizar funciones de inspección y de supervisión, por lo que no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5 y 7° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Es cierto que mi representada no reconoció dicha notificación, porque nunca sucedió, no como lo expone la actora, ni de ninguna otra manera, solo sucedió en las fantasías de la actora. Lo anterior, se puede corroborar, con la demanda que nos ocupa al volver a reclamar el despido y/o baja del mismo puesto. Cuando en la realidad, como ya se ha precisado, la actora siempre fue una trabajadora de confianza, al fungir y desarrollar las funciones de inspección y supervisión. Por lo que en el momento procesal oportuno mi representada ofrecerá como prueba superveniente la demanda que hoy nos ocupa, para desvirtuar la fantasiosa notificación a que hace referencia la actora en el referido expediente. Reiterándose los argumentos señalados en la presente, la actora en ningún momento se desempeñó como una trabajadora de base, siempre y en todo momento desempeñó funciones de supervisión y de inspección, fue una trabajadora de confianza de conformidad con los artículos *5* y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 9° de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES: A).-** En relación a la acción principal ejercitada por la actora consistente en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando el demandante y los salarios caídos, se hace valer la excepción de **SINE ACTIONE O CARENCIA** **TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA,** para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de la actora, toda vez que la actora al realizar las funciones de Inspección y Supervisión adscrita a la Dirección de Alcoholes dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, resulta suficiente para determinar el carácter de Confianza y con ello establecer que la actora no tiene derecho a la estabilidad en el empleo. Por tal motivo desde estos momentos aseveramos que la actora carece de derecho para demandar la reinstalación como **COORDINADORA YA QUE DICHO PUESTO NO ES EL QUE VENIA DESEMPEÑANDO COMO YA SE EXPLICÓ,** lo cual se sustenta con los numerales 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado, con el cual se sostiene y se justifica que la actora no era un trabajadora de base al ser una trabajadora de confianza; y por estas causales la demanda ejercitada es improcedente. Pues bien, la actora no puede de manera alguna considerarse como de base, sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de base y de confianza y el derecho que les corresponde. Los artículos 4, 5 y 7 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la letra señalan: “**ARTICULO 4.-** Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base. **ARTICULO 5.-** Son trabajadores de confianza: 1.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general **todos aquellos**  **funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría,** supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias. **b) En el Poder Legislativo:** El Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal de la Contaduría Mayor de Hacienda. c) En el Poder Judicial: Los Secretarios General y Auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y de las salas regionales; los Secretarios Proyectistas adscritos a los Magistrados; los Jueces de primera Instancia y Locales; los Secretarios y Actuarios de Tribunal y de juzgado; los Oficiales de partes y los Archivistas; el Oficial Mayor del Supremo Tribunal; Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y el personal de apoyo administrativo y asesoría de los Magistrados y Jueces. **II.- Al servicio de los Municipios:** El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; Secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito. III.- Al servicio de otras entidades públicas: Los Secretarios Generales; Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento; Gerentes Auditores Tesoreros Cajeros Pagadores y en general los que disponga el ordenamiento jurídico que rilo el organismo de que se trate. IV.- Los demás que se determinen en otras leyes. **ARTÍCULO 7.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y 0idqs públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social”.

Resulta aplicable el criterio número V.2°.C.T.5.L, visible en la página 1210, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, agoto de dos mil ocho, novena época, laboral que a la letra ordena:

**“TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. (Lo transcribe)**

**De igual forma la tesis de la Décima Época. Registro 2005823, Instancia: Segunda Sala,** Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4 Marzo de 2014 Tomo I, Materia(s) Constitucional Tesis 2ª/J.23/2014 (10a.), Página: 874.

“**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. (Lo transcribe)**

Asimismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, novena época, cuyo rubro y texto son igual del siguiente tenor:
**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. (Lo transcribe)**

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época Novena, registro 188721, instancia Tribunales Colegiados de Circuito tipo tesis: jurisprudencia, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV septiembre de 2001 materias Constitucional Laboral tesis II.T J/16 pagina 1269.

“**TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCION XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Lo transcribe)**

La actora, como se ha analizado el líneas anteriores, al realizar funciones de Inspección y Supervisión, este tipo de trabajadores, de ninguna forma pueden adquirir la calidad de base. En efecto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 115, último párrafo, 116 fracción VI y 123 apartado B fracciones IX y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: I. Corresponde a las legislaturas de los Estados expedir las Leyes que regulan las relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y tales ordenamientos jurídicos deben emitirse con base a los dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias. II. La Ley fundamental consagro el derecho que todo persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores solo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo. III.- Los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de sus separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente. IV. Los trabajadores denominados de confianza solamente disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social”. Esto es, se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo, pues esta garantía sólo está reservada para los empleados o trabajadores de base. V. Al erigirse como principio rector de la actividad productora del derecho, el logro y salvaguarda de la estabilidad en el empleo; entonces, debe entenderse que sólo a nivel de excepción pueden existir cargos de confianza, cuyo establecimiento dependerá de la voluntad del legislador sobre la base de las funciones o actividades que realice el trabajador o empleado”. Por otra parte, los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio de los trabajadores al servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública. Así, tales empleados se catalogan de la siguiente manera: de confianza, de base e interinos, eventuales, temporales, los contratos por obra o tiempo determinado. A los primero como es el caso de la hoy actora al ser una trabajadora de confianza, se les excluye de los beneficios de dicha legislación; mientras a los de base se les otorga el derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, entre otros. En los artículos invocados se advierte también que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo y que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y solo tendrán derecho a la protección del salario y servicias de seguridad social.
Ahora bien, al interpretar los artículos *5,* 6 y 7 de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera. Resulta indispensable analizar el **artículo 123 constitucional, apartado B, en sus fracciones Xl y XIV** que a la letra ordenan: (Lo transcribe)

Por su parte, los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan: **Artículo 115**. (Lo transcribe)

**‘Artículo 116. (Lo transcribe)** Del artículose desprende que la propia Constitución Federal otorga a las legislaturas de las entidades federativas la facultad de regular las relaciones laborales entre los Estados y sus Trabajadores, incluso la posibilidad de determinarlos cargos de confianza; luego si el mencionada precepto no contiene limitación alguna para que el legislador ordinaria, al reglamentar las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, establezca los puestos que deberán ser considerados de confianza y de base, el artículo 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contraviene el mandato constitucional citado.
En esa tesitura, este Tribunal deben a analizar que el puesta desempeñado por la actora era de confianza eventual, debiendo por ello absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones a que hace alusión la actora en su demanda.

B).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas se y opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA** en la actora para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación por despido injustificado, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado, en virtud de que como ya se analizó anteriormente la actora tenía el carácter de confianza, circunstancia que una vez que se acrediten será más que suficiente para que se absuelva a nuestro representada del paga y cumplimiento de las prestaciones reclamadas. En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** en mi representado para ser demandada, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandada, cuando despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el casa concreto, mi representada no despidió al actor ni justificada, ni injustificadamente, razón por la cual pasivamente na se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos indemnizatorios derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva a mi representado del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por los demandantes”.

El Licenciado Luis Enrique Clausen Ramírez, apoderado legal del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, contestó lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los artículos 115 y 125, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil, en tiempo y forma vengo a dar contestación en nombre y representación del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, bajo los siguientes términos: **EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:** 1.. Se niega la procedencia de las prestaciones que se reclama de mi representada, ya que se NIEGA DE FORMA LISA Y LLANA LA RELACIÓN LABORAL, relación a la demanda INTERPUESTA POR XXXXXXXXXXXXXX mi representada EL PODER EJECUTIVO DE ESTADO DE SONORA, hace propia la contestación de demanda presentada por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, en todo lo que beneficie a la parte que represento, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas. Ya que mi representado NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN OBRERO PATRONAL para con la C. XXXXXXXXXXXXXX, precisándose además, que la demandante en ningún momento realizó trabajo alguno en alguna de las dependencias, secretarias, dependientes del demandado; por tal motivo, resulta innecesario particularizar la presente contestación en cuanto a todos y cada uno de los hechos que aduce el accionante, lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, con Registro No. 176355, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, enero de 2006. Página 2360, Tesis: I.3º .T.118 L Tesis Aislada Materia Laboral que dice: **“DEMANDA LABORAL. CUANDO EN LA CONTESTACIÓN EL PATRÓN NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, RESULTA VÁLIDO QUE NO PARTICULARICE RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS:** (La transcribe)”.

 El Licenciado XXXXXXXXXXXXXX, Subsecretario de Recursos Humanos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente:

“Que con relación a la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXXXX, mi representada la Subsecretaría de Recursos Humanos del Estado de Sonora, hace propia la contestación de demanda presentada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en todo lo que beneficie a la parte que represento, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas”.-

IV.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el doce de enero de dos mil dieciocho, se admitieron como pruebas de XXXXXXXXXXXXXX las siguientes: “…1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada por notario público del nombramiento expedido a la actora; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original de la notificación por escrito del oficio de ocho de octubre de dos mil quince, firmado por el Subsecretario de Recursos Humanos, XXXXXXXXXXXXXX mediante el cual deja sin efectos el nombramiento de la actora entre otras cosas, con número de oficio XXXXXXXXXXXXXX expediente XXXXXXX; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en originales de cuatro talones de cheques de recibos de pago de salarios como trabajador de base; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en originales de seis talones de cheques de recibos de compensaciones como trabajador de base; 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original del oficio XXXXXXXXXXXXXX, de 29 de septiembre de 2016, suscrito por la Directora General de Bebidas Alcohólicas del Gobierno del Estado de Sonora, Lic. XXXXXXXXXXXXXX; 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas de toso lo actuado en el expediente XXXXXXXXXXXXXX de este mismo Tribunal; 7.- DOCUMENTALES, consistente en copias certificadas de los listados de nóminas y originales donde se reciben las nóminas, en particular la del número de empleado XXXXXXX a nombre de la actora XXXXXXXXXXXXXX; 8.- CONFESIONAL a cargo de la C. XXXXXXXXXXXXXX, Directora General de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; 9.- CONFESIONAL a cargo del C.P. XXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora; 10.- CONFESIONAL a cargo del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; 11.- TESTIMONIALES a cargo de XXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX; 15.- INFORME DE AUTORIDAD que deberá rendir la Directora General de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; 16.- PRESUNCIONAL.- A los demandados se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de XXXXXXXXXXXXXX; 6.- TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX; 7.- INSPECCIÓN JUDICIAL que deberá practicarse sobre el sistema de control de asistencia y nóminas de raya, por el período comprendido del 01 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2016; 9.- DOCUMENTAL consistente en copia con sello de recibido en su anverso del nombramiento expedido a favor de la actora XXXXXXXXXXXXXX de 18 de enero de 2010; 10.- DOCUMETNAL, consistente en original del acta de protesta de la actora XXXXXXXXXXXXXX de 26 de septiembre de 2009”. Formulados los alegatos del Gobierno del Estado de Sonora y Secretaría de Hacienda, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.

 **C O N S I D E R A N D O:**

 I.- **COMPETENCIA**.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis de la constitución Política del Estado de sonora; 13 [Fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y decreto 130 mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del estado de -sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017 ) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedo integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno recayendo estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés, en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral; designándose Magistrado Presidente, y magistrados instructores de la segunda, tercera, cuarta y quinta ponencias, respectivamente.-

Ahora bien, conforme al artículo 2 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, Servicio Civil es el trabajo que se desempeña, entre otros para el Gobierno del Estado de Sonora, en ese sentido, la demandante era trabajadora del servicio civil puesto que laboraba para la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, que es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 22 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en ese sentido, se surte la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos, 1, 2, 112 fracción I y 6º Transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que disponen:

***“ARTICULO 1°.-*** *Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.*

***ARTICULO 2°.-******Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado****, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.*

***ARTÍCULO 112.-*** *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

1. *Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;*

*(…)*

***TRANSITORIOS:***

*(…)*

***ARTICULO SEXTO.-*** *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.”*

**II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** Se tiene que el plazo de presentación de la demanda para reclamar la primera prestación resultó extemporánea, como se verá en el último considerando de la presente resolución.

**III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO:** Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **y el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

**IV.- PERSONALIDAD:** En el caso de la **C. XXXXXXXXXXXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Respecto de las autoridades demandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA compareció el Licenciado Luis Enrique Clausen Ramírez; por la DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, compareció el Licenciado XXXXXXXXXXXXXX y el Contador Público XXXXXXXXXXXXXX, como Subsecretario de Recursos Humanos del Estado de Sonora, todos con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, ambas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- LEGITIMACIÓN:** En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, **DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA y SUBSCRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS**, se legitiman por ser de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

**VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de las autoridad demandadas **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, **DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA y SUBSCRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS,** se tiene que fueron emplazados por el Actuario adscrito a este Tribunal, actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados contestaron la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.-** **OPORTUNIDADES PROBATORIAS**: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las autoridades demandas las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**VIII.- ESTUDIO DE FONDO: EN CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL 939/2022, que emite el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se procede a resolver en los siguientes términos:**

Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden, resulta en la existencia jurídica y validez formal del juicio; por lo que se procede a entrar al estudio .del fondo del asunto, y en, ese sentido, XXXXXXXXXXXXXX demanda del Gobierno del Estado de Sonora, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría de Hacienda del Estado y del Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, la reinstalación al puesto de base de Coordinador Técnico, adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, que se encontraba ocupando hasta antes del despido injustificado del que señala fue objeto, con todas las mejoras económicas, legales:·y contractuales que se generen ; el pago de salarios caídos, aguinaldo, ·vacaciones y prima vacacional que se generen durante todo el tiempo que permanezca separada de su trabajo por causas imputables a los demandados; el pago de la parte proporcional de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones; y otras prestaciones. En su relatoría de hechos, sucintamente señala que el día 01 de abril de 2015 se le otorgó base, notificándosele de ello el día 03 de septiembre del mismo año, mediante oficio número XXXXXXXXXXXXXX, expediente XXXXXXX, a través del cual se le otorgó un nombramiento de Coordinador Técnico, adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, nivel salarial. 05 del tabulador vigente, clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXX, de base; que dicho nombramiento cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 26 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para el Estado de Sonora; que su salario diario sin incluir compensación fue en un primer momento por la cantidad de $410.32 (CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 72/100 M.N.); que en forma adicional recibía una compensación mensual por labores realizadas en apoyo a los inspectores de alcoholes, aunque no tenía las funciones de inspector, la compensación se repartía por igual entre todos Ios trabajadores de la institución, mismo beneficios que señala percibió desde el momento de su ingreso a la dependencia, la cual variaba en su monto; que el 01 de Abril del 2015, recibió su nuevo sueldo como empleado de base; que a las 12:30 horas aproximadamente, del día 20 de octubre del 2015, durante sus labores con funciones de Coordinador Técnico, adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Secretaria de Hacienda del el Estado de Sonora, en el domicilio de su centro de trabajo cito en antiguo XXXXXXXXXXXXXX de Hermosillo, Sonora, llegaron la C. XXXXXXXXXXXXXX acompañada en calidad de testigos de los C. C. XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX, personal comisionado por la Subsecretaria de Recursos Humanos, y en la Oficina C. XXXXXXXXXXXXXX, estando la puerta abierta, se le notificó un oficio de 8 de octubre del 2015 mediante el cual se le notifica la cancelación de su base; que presentó demanda combatiendo la cancelación de su base el día 18 de Noviembre del 2015 , asignándosele el número de expediente XXXXXXXXXXXXXX del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; que en el nombramiento de base como Coordinador Técnico, adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con un nivel salarial nivel 5, del tabulador vigente, cuya clave presupuestal es XXXXXXXXXXXXXX con carácter de nombramiento de base, tenía un horario de 8 horas a las 15 horas, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, desarrollando sus funciones en domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXX de Hermosillo, Sonora, las cuales eran canalizar a las diferentes áreas de la dirección y los orientaba, según el tipo de trámite al que acudían, contestaba el teléfono y turnaba la llamada como operadora, recibía documentación, con sello y firma y todo lo que recibía se turnaba a las secretarias de la Dirección General, como era la instrucción, llevaba el control de todo lo que recibía y mantenía al día el archivo; que cuando le notificaron la cancelación de la base, unos meses después, para ser más precisa en el mes de febrero del 2016 , la cambiaron al área administrativa, ahí hacia captura de todo lo que había archivado, mediante un sistema de digitalización de información y documentos, y era todo lo que hacía hasta la fecha del despido injustificado; que esas funciones son de base; que el día 29 de Septiembre del 2016, lunes, a las 12:40 horas, aproximadamente, se le pidió que acudiera a la oficina del Licenciado XXXXXXXXXXXXXX, Director Jurídico de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado y ahí en las oficinas de la dirección Jurídica, cito en la planta baja del edificio XXXXXXXXXXXXXXXX, Hermosillo, se presentó el Licenciado XXXXXXXXXXXXXX, Director Jurídico de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, con el objetivo de entregarle y ratificarle el oficio XXXXXXXXXXXXXX, firmado en original por la C. Lic. XXXXXXXXXXXXXX, Directora General de Bebidas Alcohólicas, de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en el cual se le notifica que causaba baja al puesto de inspector fiscal, nivel 5I, confianza; que lo anterior se traduce en un despido injustificado, porque sólo explica que fue por así convenir a sus intereses; que la demandada se ha abstenido de pagarle todas las prestaciones que reclama porque no quiso firmar renuncia, ya que al cambiársele de puesto se le redujo su sueldo, ya que de un salario sin compensación de $454.06 pesos moneda nacional se le redujo a $420. 69 pesos moneda nacional, es decir 43.37 pesos menos diario, lo cual sucedió desde el 20 de octubre de 2015 a la fecha en que ocurrió el despido. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.

.

Los demandados contestan que son improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, en virtud de que carece de acción y derecho al tratarse de una trabajadora que realizaba funciones de inspección, las cuales son consideradas como de confianza por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En primer término, se deja asentado que la actora presentó demanda en contra del oficio de ocho de octubre de dos mil quince, firmado por el Subsecretario de Recursos Humanos, XXXXXXXXXXXXXX mediante el cual se dejó sin efectos el nombramiento de base como Coordinador Técnico, otorgado a la actora mediante oficio número XXXXXXXXXXXXXX, demanda a la que le correspondió el número de expediente 1126/15 del índice de este Tribunal, mismo expediente en el cual con fecha 28 de febrero de 2021, se emitió resolución definitiva, bajo los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO:** Por las consideraciones vertidas en el último considerando de esta resolución, resultó procedente la acción de nulidad del oficio número XXXXXXXXXXXXXX demandada por XXXXXXXXXXXXXX. Por la procedencia de la nulidad, resultó procedente la acción de Reinstalación en el puesto de base como Auxiliar Administrativo, adscrita a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y el pago de los salarios caídos contados desde la fecha del despido.

Asimismo, conforme a lo vertido en el último considerando y por haber prosperado la principal, resultaron procedentes el pago de las prestaciones consistentes en pago de aportaciones de seguridad social; la continuación inmediata de la relación laboral; erogaciones realizadas con motivo de la seguridad social; el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del año dos mil quince y hasta por un lapso de doce meses con posterioridad a la fecha del despido; los aumentos del salario por años de servicios cumplidos, conforme al artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo; los aumentos al salario; y el pago de tiempo extraordinario.

**TERCERO:** Se condena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, Gobierno del Estado de Sonora y Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A decretar la nulidad del oficio número XXXXXXXXXXXXXX de fecha 08 de octubre de 2015, mediante el cual se dejó sin efectos el nombramiento otorgado a la C. XXXXXXXXXXXXXX.

Reinstalar a XXXXXXXXXXXXXX, en el puesto de base como Auxiliar Administrativo, adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes de la ilegal remoción.

Al pago de la cantidad de **$152,708.76 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos, contados desde la fecha del despido 27 de octubre de 2015 hasta por un periodo máximo de doce meses, es decir, hasta el día 27 de octubre de 2016.

Al pago de la cantidad de **$42,419.00 (SON: CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de cien días de aguinaldo, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución.

Al pago de la cantidad de **$8,483.80 (SON: OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones del año dos mil quince, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución.

A pagar la cantidad de **$4,241.90 (SON: CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional, conforme a lo vertido en el último considerando de esta resolución.

Al pago de la cantidad de **$52,807.92 (SON: CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de 498 horas extraordinarias.

**CUARTO:** Por las consideraciones establecidas en el último considerando de esta resolución, se absuelve a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, Gobierno del Estado de Sonora y Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, de Reinstalar a XXXXXXXXXXXXXX en el puesto de Coordinador Técnico, demandada en forma ad cautelam; de pagar la indemnización constitucional; de pagar veinte días de salario por cada año de servicios prestados; y de pagar o devolver los descuentos indebidos.

**QUINTO:** Se absuelve al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas y a la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

**SEXTO:** Se ordena la apertura del incidente previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, para efectos de liquidar la cantidad que por concepto de intereses se hayan generado a razón del 12 % anual, desde el 27 de octubre de 2016, hasta que se dé cumplimiento al presente fallo. Asimismo, los aumentos del salario que haya tenido el puesto de Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Recaudación dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; una vez demostrados los aumentos que haya tenido el salario desde la fecha del despido hasta que se dé cumplimiento al fallo, se calculará un aumento adicional por razón de la antigüedad, cada cinco años de servicios, en los precisos términos establecidos en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores del base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. Asimismo, para efectos de calcular las cuotas y aportaciones de seguridad social que se hayan omitido enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el 27 de octubre de 2015 hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución y las erogaciones que se hayan realizado por concepto de seguridad social tales como gastos médicos, hospitalarios y demás inherentes, desde la fecha señalada hasta que se dé cumplimiento al fallo.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Y por auto de 26 de mayo de 2021, pronunciado en el expediente XXXXXXXXXXXXXX, se aclaró la sentencia definitiva de 28 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

**“AUTO.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**

**V I S T O** el escrito de cuenta, se tiene por presentada al Licenciado Francisco Erick Martínez Rodríguez solicitando la aclaración de la resolución definitiva emitida por la Sala Superior de este Tribunal, el día veintiocho de febrero de dos mil veinte. Se le tienen por hechas las consideraciones fácticas y legales que refiere en el escrito que se acuerda. Con fundamento en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, se determina lo siguiente:

El escrito de aclaración de laudo, fue presentado dentro de tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, en el cual se establece que, una vez notificado el laudo, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar la aclaración para corregir errores o precisar algún punto. Se llegó a la anterior conclusión, porque se advierte que la parte actora fue notificada de la resolución definitiva cuya aclaración solicita, el día 03 de marzo 2021, lo que consta a foja 227 reverse del sumario; el escrito de aclaración del laudo, según se advierte del sello de recibido de la oficialía de partes de este Tribunal, obra plasmado en dicho escrito aclaratorio, de donde se obtiene que fue presentado con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, por lo tanto, con claridad suficiente se puede concluir que fue presentado dentro de tiempo y forma legal, pues el tres de marzo del año en curso fue miércoles, luego empezó a correr desde ese día, interponiéndose los días seis y siete de ese mes, respectivamente sábado y domingo; por lo tanto, el tercer día para la interposición de la aclaración resultó ser precisamente el día lunes ocho de marzo de dos mil veintiuno. #

El actor manifiesta en el escrito que se atiende, que solicita la aclaración de resolución definitiva de fecha 28 de febrero de 2021, en particular de lo siguiente:

En el punto **SEGUNDO RESOLUTIVO** donde se menciona el nombre de “XXXXXXXXXXXXXX” cuando lo correcto sería que diga “XXXXXXXXXXXXXX”

ASÍ MISMO SE ACLARE QUE DEBERÁ **SER REINSTALADA AL** PUESTO DE “COORDINADOR TÉCNICO adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA” Y no como se mencionada el **RESOLUTIVO SEGUNDO** DE LA SENTENCIA QUE DICE: deberá ser reinstalada al puesto de “auxiliar administrativo EN EL PUESTO DE BASE ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA”.

EN CUANTO AL **TERCER RESOLUTIVO** SE ACLARE donde se menciona el nombre “XXXXXXXXXXXXXX” cuando lo correcto sería que diga: “XXXXXXXXXXXXXX”.

SE ACLAREN LAS CANTIDADES EXPRESADAS A FAVOR DE MI REPRESENTADA PUES NO CORRESPONDEN A LOS MONTOS DE LOS CONSIDERANDOS.

EN CUANTO AL CUARTO RESOLUTIVO **SE ACLARE** **donde se menciona** el nombre de “XXXXXXXXXXXXXX” cuando lo correcto **sería que diga**: “XXXXXXXXXXXXXX”.

EN EL SEXTO RESOLUTIVO SE ACLARE LA FECHA DEL DESPIDO COMO EL DÍA 20 DE OCTUBRE DEL 2015 Y NO EL 27 DE OCTUBRE DE 2015.

Pues bien, al tratarse de cuestiones de estricto derecho, se decreta procedente la aclaración del laudo solicitada. Lo anterior, es así porque no implica alterar el fondo del asunto, sobre todo en atención a que la parte considerativa rige a los resolutivos, que es donde se contienen los errores de los denominados de dedo, de la resolución cuya aclaración se solicita. Con la finalidad de generar mayor certeza jurídica al justiciable procede la aclaración del laudo solicitada, en los términos que se pasan a exponer.

Por las consideraciones que preceden, se corrige el Punto Resolutivo Segundo de la Sentencia Definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, para quedar como se establece a continuación:

***“SEGUNDO:*** *Por las consideraciones vertidas en el último considerando de esta resolución, resultó procedente la acción de nulidad del oficio número XXXXXXXXXXXXXX demandada por XXXXXXXXXXXXXX. Por la procedencia de la nulidad, resultó procedente la acción de Reinstalación en el puesto de base como COORDINADOR TÉCNICO adscrita a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y el pago de los salarios caídos contados desde la fecha del despido”.*

El Resolutivo Tercero se corrige para quedar como se establece a continuación:

***“TERCERO:*** *Se condena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, Gobierno del Estado de Sonora y Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:*

*A decretar la nulidad del oficio número XXXXXXXXXXXXXX de fecha 08 de octubre de 2015, mediante el cual se dejó sin efectos el nombramiento otorgado a la C. XXXXXXXXXXXXXX.*

*Reinstalar a la C. XXXXXXXXXXXXXX, en el puesto de base como COORDINADOR TÉCNICO adscrita a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes de la ilegal remoción.*

*Al pago de la cantidad de* ***$147,862.56 (SON: CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL)****, por concepto de salarios caídos, contados desde la fecha del despido 20 de octubre de 2015 hasta por un periodo máximo de doce meses, es decir, hasta el día 20 de octubre de 2016”.*

El resto de las cantidades que se fijaron como condena en el mismo resolutivo tercer en la sentencia que se aclara, relativas al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras, se suprimen. En primer término porque no fueron prestaciones que se reclamaran en el escrito inicial de demanda, ni en el de ampliación de la misma de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis mediante la cual se demanda en la vía laboral visible de foja 36 a 38 del sumario. Pero además y sobre todo, porque dichas condenas que por un error involuntario se agregaron a los puntos resolutivos de la sentencia que se aclara no fueron fijadas en los considerandos de la misma, por lo que no pueden tener eficacia alguna, pues los considerandos rigen a los puntos resolutivos, conforme al criterio jurisprudencial siguiente:

Registro digital: 184403

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XX.1o. J/62

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1026

Tipo: Jurisprudencia

**SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS.**

Cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutivo de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; y, por ende, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios al quejoso, cuando éstos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada.

Por lo anterior, no procede adecuar las condenas fijadas por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, pues la única condena que se fijó en la sentencia que se aclara fue la reinstalación y los salarios caídos, cantidad que por concepto de salarios caídos se rectifica, no siendo posible el resto de las prestaciones insertadas en resolutivo por error involuntario, cuando nunca fueron objeto de estudio y condena en los considerandos.

El cuarto resolutivo, se corrige para quedar como a continuación se detalla:

***“CUARTO:*** *Se absuelve al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas y a la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio”.*

Lo anterior es así, porque por un error se estableció que se absolvía de reinstalar, pagar indemnización constitucional, veinte días de salario por cada año de servicios prestados y de devolver descuentos indebidos, y no se demandaron ninguna de estas prestaciones; por el contrario, la de reinstalación resultó procedente de ahí que pase a quedar como se establece en esta aclaración.

Se suprime el quinto resolutivo, pues se convirtió en cuarto. El sexto que pide su aclaración, se convierte en el quinto para quedar como se detalla, en los términos que lo solicita.

El resolutivo sexto se convierte en quinto y queda de la siguiente manera:

***“QUINTO:*** *Se ordena la apertura del incidente previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, para efectos de liquidar la cantidad que por concepto de intereses se hayan generado a razón del 12 % anual, desde el 20 de octubre de 2015, hasta que se dé cumplimiento al presente fallo. Asimismo, los aumentos del salario que haya tenido el puesto de COORDINADOR TÉCNICO adscrita a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora”.*

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados….”.

 Lo anterior se valora como un hecho notorio, en términos de la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164049

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XIX.1o.P.T. J/4

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023

Tipo: Jurisprudencia

**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

**Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.**

**Amparo directo 751/2009. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.**

**Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.**

**Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.**

**Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.**

También resulta aplicable la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 186250

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: V.3o.15 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1301

Tipo: Aislada

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 702/2001. Francisco Juan Jesús Luken Aguilar. 1o. de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretario: Miguel Ángel Medina Montes.**

Y de dicha resolución se desprende que se declaró la nulidad del oficio número XXXXXXXXXXXXXX, de 03 de septiembre de 2015, y por lo anterior, el citado nombramiento de la actora como Coordinador Técnico de Base, debe seguir surtiendo plenamente sus efectos, tal como se determinó en la resolución de mérito, por lo tanto deviene infundada la excepción de falta de acción hecha valer por los demandados y que la hacen consistir en que la actora desempeñaba un puesto considerado como de confianza, en virtud de que quedó asentado con anterioridad, que el nombramiento otorgado a la actora el 03 de septiembre de 2015 como Coordinador Técnico de Base, es válido y debe seguir surtiendo plenamente sus efectos.

Ahora bien, la parte demandada al dar contestación al hecho número cinco acepta que el día 29 de septiembre de 2016, a las 12:40 horas, se le notificó a la actora el oficio XXXXXXXXXXXXXX, firmado en original por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXX, Directora General de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, lo cual se traduce en un despido injustificado, en virtud de que la actora desempeñaba un puesto de base al servicio de los demandados como Coordinador Técnico, y la patronal no puede rescindir unilateralmente la relación laboral con sus trabajadores de base, sino que para ello es necesario acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que actúa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto por los artículo 6º transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017, a solicitar que mediante resolución firme se declara la terminación de la relación del servicio civil, por alguna de las causales establecidas en el artículo 42 fracción VI, incisos a) al ñ), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece:

**ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina:**

**…VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:**

**a) Por incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, independientemente de la sanción que le corresponda si constituye un delito;**

**b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aún cuando no sean consecutivas;**

**c) Por destruir intencionalmente o con extrema imprudencia, bienes relacionados con el trabajo;**

**d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;**

**e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;**

**f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad y el funcionamiento de la oficina o centro de trabajo donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;**

**g) Por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;**

**h) Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica;**

 **i) Por falta de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la oficina o centro laboral;**

**j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria con motivo de un delito intencional;**

**k) Por solicitar o aceptar obsequios, recompensas o préstamos a las personas con quienes traten asuntos oficiales o como consecuencia de éstos;**

**l) Por realizar gestiones propias o mediante interpósita persona, en favor de terceros en asuntos que competan a la dependencia en que preste sus servicios;**

**m) Por presentar documentos falsos para obtener el empleo u ocultar circunstancias que lo excluirían del servicio, o haber ejecutado actos ilícitos para el mismo objeto;**

**n) Por ejecutar habitualmente en su vida privada actos que puedan poner en peligro los intereses de la entidad pública en que preste sus servicios, tratándose de empleados que manejen fondos o valores;**

**o) Por comprometer la vida de otros trabajadores de la entidad pública a la cual esté adscrito, con motivo de contagio de algún virus peligroso y altamente contagioso decretado así por la autoridad de salud competente.**

 **p) Por cualquier otra causa similar a las anteriores, a juicio del Tribunal.**

**En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso. En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.**

En virtud de que el precepto apenas transcrito, tiene como finalidad tutelar los derechos de los servidores públicos, y de ello se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultadas para cesar unilateralmente a los servidores públicos cuando son de base, sino que debe promover demanda ante este Tribunal, para que se decida en laudo si se demostró la causal rescisoria o no, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado.

Y en ese sentido, es evidente que la actora fue despedida injustificadamente.

En tal virtud, se condena a los demandados a reinstalar a XXXXXXXXXXXXXX en el puesto de base de Coordinador técnico, adscrita a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sonora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, en términos del penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, habiendo quedado demostrado en autos que el salario de la actora era la cantidad de $6,387.89 (SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL), quincenales, que resulta en un salario diario de $425.86 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL), lo cual se desprende de los 4 recibos de pago de salarios correspondientes a la primera quincena de junio, segunda quincena de junio, primera quincena de agosto y primera quincena de septiembre de 2016, de los cuales se advierte que el total de percepciones de la actora en cada una de las quincenas mencionadas es la cantidad de $6,387.89 (SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL), documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, salario al que deberán incluírsele los aumentos que se hayan dado al salario durante el lapso de tiempo que duró el juicio, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición de la actora, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, con la finalidad de calcular los incrementos y los salarios caídos.

También se condene al demandado a pagarle a la actora las prestaciones que reclama bajo el punto 4 y 6 del capítulo de prestaciones de su demanda, consistente en el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado durante el año 2016, prestaciones que se obtienen mediante las siguientes operaciones aritméticas:

**$17,934.58 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2016 (273 días laborados en el período comprendido del 01 de enero al 29 de septiembre), prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética:365x40 días de aguinaldo al año/273X$425.86=**$17,934.58**; **$6,370.39** (SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 39/100 MONEDA NACIONALL) por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año 2016, a razón de 20 días de salario al año que se pagan por dicha prestación, que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética:365x20 días de vacaciones al año/273X$425.86=**$6,370.39**; y **$1,592.59** (MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año 2016, prestación que se obtiene al aplicar el 25% a la cantidad pactada para las vacaciones, mediante la siguiente operación aritmética: ==**$6,370.39x25%= $1,592.59.** Las dos últimas prestaciones fueron calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones; y a razón de un salario diario de $425.86 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL), que quedó acreditado en autos.

De igual manera procede condenar a los demandados a pagar a la actora las prestaciones que reclama bajo el número 3 del capítulo de prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo posteriores al despido, y hasta por un máximo de 12 meses, prestaciones que deberán calcularse con los incrementos que haya tenido el salario de la actora durante el trámite del presente juicio, ordenándose la apertura de incidente de liquidación para efectuar su cálculo, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en la inteligencia de que que el aguinaldo deberá calcularse a razón de 40 días de salario que la patronal paga a sus trabajadores, las vacaciones a razón de 20 días al año y un 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones por concepto de prima vacacional.

De igual manera se condena también a los demandados al cumplimiento de la prestación reclamada por la actora en el numeral 10 del capítulo de prestaciones, consistente en el reconocimiento que deberán realizar los demandados, como tiempo efectivo de servicios de la actora, todo el lapso de tiempo que comprende desde el día siguiente de despido, hasta aquella fecha en que se cumpla con la presente resolución, en atención a que al haberse declarado procedente la acción de reinstalación, ello debe entenderse como si nunca se interrumpió la relación laboral, por lo tanto debe computarse para efectos de antigüedad de la actora.

También es procedente condenar a los demandados a cubrir las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el día siguiente del despido hasta aquella fecha en que la actora sea reincorporada a dicho régimen de seguridad social, en los porcentajes previstos en el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición de la actora, para calcular las aportaciones omitidas, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En cambio, no es procedente la prestación marcada con el número 5 del capítulo de prestaciones, consistente en el pago de prima de antigüedad, en virtud de que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

 Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO****.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.*** *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*

Tampoco es procedente el pago de los séptimos días que la actora reclama bajo el número 8 del capítulo de prestaciones, en virtud de que con los recibos de pago de salarios exhibidos por la actora y que obran a fojas 18 y 19 del sumario, correspondientes a la primera quincena de junio, segunda quincena de junio, primera quincena de agosto y primera quincena de septiembre de 2016, y que ya fueron valorados con anterioridad, se desprende que a la actora se le pagaba su salario por unidad de tiempo quincenal, por lo tanto en dicho pago debe considerarse incluido el concepto de séptimo día, ya que dicho pago comprende el salario por todos los días que integran el período.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente tesis aislada: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.461 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2403, Tipo: Aislada, que es del tenor siguiente:

**SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUÉL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE. En los supuestos en que el salario se cubra en forma semanal, quincenal o mensual, debe considerarse incluido el concepto de séptimo día, toda vez que dicho pago, al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos los días que integran el periodo; por ende, resulta improcedente adicionar dicho concepto al pago de salarios, y sólo en caso de que el actor reclame el pago de séptimos días por haber sido efectivamente trabajados, tendrá que demostrar fehacientemente haberlos laborado.**

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 860/2010. Alberto Pantaleón Lorán. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.**

También se absuelve a los demandados del pago de salarios devengados y/o retenidos, que la actora demanda en los numerales 7 y 11 del capítulo de prestaciones, en virtud de tratarse de una prestación oscura, ya que le actora no señala el período de tiempo o los días por los cuales reclama el pago de salarios devengados, dejando a este Tribunal imposibilitado para entrar al estudio de la procedencia de esta prestación.

Es improcedente también la prestación que reclama la actora bajo el número 14 del capítulo de prestaciones de su demanda, consistente en el pago de gastos y viáticos ocasionados por la reubicación del municipio de que fue objeto, toda vez que en ninguna parte de su relatoría de hechos señala que haya sido cambiada de adscripción de un municipio a otro, por lo tanto, no proceden entrar al estudio de la procedencia de dicha prestación.

También es improcedente la prestación que reclama la actora en el numeral 15 del capítulo de prestaciones de su demanda, consistente en la reparación material o inmaterial de la violación a los derechos humanos hacia su persona, esposo e hijos ocasionados por el despido, en virtud de que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla dicha prestación, y por lo tanto no pueden entrarse a su estudio.

Por último, se deja asentado que en términos de la Carta Magna, de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y de la Costumbre, no se advierte ninguna otra prestación que le corresponda a la demandante.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

 **PRIMERO**: Se cumplimenta la ejecutoria de Amparo Directo pronunciada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo Directo laboral número 939/2022, promovido por GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el uno de agosto de dos mil veintidós, dictada en el expediente número 1199/2016/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXX en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO Y DEL SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

**SEGUNDO.**- Se deja sin efectos la resolución definitiva emitida por este Tribunal el uno de agosto de dos mil veintidós, dictada en el expediente número 1199/2016/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXX en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO Y DEL SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

**TERCERO.-** Ha procedido la acción de reinstalación intentada por la actora XXXXXXXXXXXXXX en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO Y DEL SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

**CUARTO**.- Se condena a los demandados GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO y al SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, al pago y cumplimiento de lo siguiente: 1.- A reinstalar a XXXXXXXXXXXXXX en el puesto de base de Coordinador técnico, adscrita a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sonora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; 2).- A pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, en términos del penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, salario al que deberán incluírsele los aumentos que se hayan dado al salario durante el lapso de tiempo que duró el juicio, y que deberán calcularse en incidente de liquidación a petición de la actora, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; 3).- A pagar a la actora las prestaciones que reclama bajo el número 3 del capítulo de prestaciones, consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo posteriores al despido y hasta por un máximo de 12 meses, prestaciones que deberán calcularse con los incrementos que haya tenido el salario de la actora durante el trámite del juicio, ordenándose la apertura de incidente de liquidación para efectuar su cálculo, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia;4) y 6).- A pagarle a la actora el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado durante el año 2016, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: **$17,934.58 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2016; **$6,370.39** (SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 39/100 MONEDA NACIONALL) por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año 2016; y **$1,592.59** (MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año 2016; 10.- El reconocimiento que deberán realizar los demandados, como tiempo efecto de servicios de la actora, todo el lapso de tiempo que comprende desde el día siguiente del despido, hasta aquella fecha en que se cumpla la presente sentencia; 12).- A cubrir las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el día siguiente del despido hasta aquella fecha en que la actora sea reincorporada a dicho régimen de seguridad social, en los porcentajes previstos en el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición de la actora, para calcular las aportaciones omitidas, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; por las razones expuestas en el último considerando.

**QUINTO.-** Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: 5.- Prima de antigüedad; 7.- Salarios devengados; 8.- Pago de los séptimos días; 11.- Salarios retenidos; 14.- Gastos y viáticos; 15.- Reparación material e inmaterial de los derechos humanos hacia su persona, esposo e hijos; por las razones expuestas en el último considerando.-

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. De conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

 **A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.

MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.

MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS

MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.

MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO

SECRETARIO GENERAL.

**LISTA.-** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos el auto que antecede.- **CONSTE.**